PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE: 2021-00740
SOLICITANTE: SIGILFREDO MESA PATIÑO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: A su Despacho el expediente de la referencia, para informarle que se encuentran pendientes de decidir las objeciones presentadas dentro de la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantada ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía con ocasión de la solicitud elevada por el señor SIGILFREDO MESA PATIÑO. Sírvase resolver.

Barranquilla, 6 de febrero de 2023.

BENILDA MARIA CRIALES RINCON
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, seis (6) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a resolver sobre las objeciones presentadas por la abogada LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO en calidad de apoderado FINANZAUTO S.A. y la Dra. MONICA PATRICIA VENGOECHEA ARRIETA obrando en condición de apoderada de BANCO CAJA SOCIAL dentro del proceso de negociación de deudas solicitado por el señor SIGILFREDO MESA PATIÑO, proceso que se adelanta en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía dispuso remitir el expediente al juez civil municipal de esta ciudad para resolver las objeciones presentadas por los apoderados de por el abogado abogada LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO en calidad de apoderado FINANZAUTO S.A. y la Dra. MONICA PATRICIA VENGOECHEA ARRIETA obrando en condición de apoderada de BANCO CAJA SOCIAL en audiencia de negociación de deudas del señor SIGILFREDO MESA PATIÑO, respecto las acreencias en favor de GERMAN VENEGAS FRANCO y WILFRIDO BLANCO.

Objeción presentada por FINANZAUTO S.A.

En su escrito, el acreedor **FINANZAUTO S.A.** objeta las acreencias de los señores GERMAN VENEGAS FRANCO y WILFRIDO BLANCO, fundado en síntesis en que:

1. En la relación de acreencias indica que se objetan porque existen dudas razonables en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía, toda vez que no se indica el negocio jurídico que

subyace un los títulos valores que puedan acreditas que las operaciones han sido realizadas, asi mismo no se tiene certeza sobre la capacidad patrimonial de GERMAN VENEGAS y WILFRIDO BLANCO que les permita hacer préstamos o ejecutar actos por valor de $110.000.000.

Objeción presentada por BANCO CAJA SOCIAL

Señala que las acreencias GERMAN VENEGAS y WILFRIDO BLANCO suman un derecho a voto del 62.14 %, por lo que se debe verificar la existencia, origen, validez y eficacia de la mencionada acreencia.

No fue entregada por parte de información financiera y contable que soportara los desembolsos realizados al deudor, ni relación de pagos o abonos que el deudor haya r realizado con sus respectivas fechas ni aplicación.

Como prueba de las objeciones solicito: se oficia la DIAN para que remita copia de las declaraciones de renta de los años 2018, 2019 y 2020 de los señores GERMAN VENEGAS y WILFRIDO BLANCO que pueda demostrar su capacidad patrimonial.

CONSIDERACIONES

Según Cesar Vivante en su "Tratado de Derecho Mercantil", la insolvencia del deudor, es entendida como la insuficiencia de su patrimonio para hacer frente a la totalidad de sus obligaciones, la cual se manifiesta a través de la Cesación de Pagos y se puede presentar bien por falta de liquidez o por falta de activos[1].

En Colombia, el proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, regulado a partir de los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso, conforme a la esencia y finalidad prevista por el Legislador, tiene como propósitos fundamentales, que tales personas puedan negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, a la luz de lo previsto por el artículo 531 ibídem[2].

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 550 del C.G.P, tenemos que: *"El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o* ***respecto de otras acreencias****." (Resaltamos.)*

Así mismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 552 ibídem, si en la celebración de la audiencia de negociación de deudas se presentan objeciones, el trámite que deberá hacerse por parte del centro de conciliación, será el traslado de las objeciones y la recolección de las pruebas a que haya lugar, para que el juez solo deba pronunciarse por medio de una única

[1] Cesar Vivante, "Tratado De Derecho Mercantil". Vol. I El Comerciante, 1ª ed. Ed Reus, Madrid, 1932, pp. 369 y ss.
[2] Superintendencia De Sociedades, Oficio 220-005782 del 07 de febrero de 2019.

providencia, sin dar lugar a trámites adicionales que dilatarían el buen término audiencia y correrían en contra de los propósitos del procedimiento[3].

Al respecto, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso que dispone:

> *"**Artículo 552. Decisión sobre objeciones.** Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. **Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador**.*
>
> *Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.*
>
> *Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo." Resaltamos.*

Sobre este punto vale la pena resaltar que asumido el conocimiento del asunto se procederá a resolver de plano las objeciones propuestas por medio de providencia que es irrecurrible, sin necesidad de agotar una etapa probatoria y solo teniendo en cuenta el material probatorio aportado por las partes, por lo general pruebas documentales o sumarias de los hechos que se aleguen y acabado dicho trámite se devolverá al operador de insolvencia para que continúe con la negociación de deudas[4].

De la revisión del expediente de negociación de deudas, el juzgado observa que los acreedores objetados al descorrer el traslado de las objeciones presentaron:

- El señor WILFREDO BLANCO, tres letras de cambio por la suma de $120.000.000 M.L. de fecha suscritas los días 20 de marzo y 20 de octubre de 2018; y 16 de enero de 2020 a cargo del deudor y a favor del acreedor.

---

[3] Gaceta del Congreso Senado y Cámara, Pág. 53 https://www.sic.gov.co/recursos_user/documentos/normatividad/Pro_Normatividad/2012/Agosto/Codigo_General_Proceso/PL%20159%2011%20S,%20196%2011%20C%20%20P%203r%20D%20C%c3%b3d%20Gral%20Proc%20Gc%20114%2012.pdf

[4] Torres Eraso, Luis Alfonso. La prevalencia del derecho fundamental de acceder a la justicia en la decisión de plano de las objeciones en el trámite de negociación de deudas. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. No. 46 Julio-Diciembre 2017, pp 151-181

- El señor GERMAN VANEGAS FRANCO, presentó cuatro letras de cambio por la suma de $100.000.000 M.L., de fecha 15 de octubre de 2018, 3 de febrero, 29 de julio y 30 de noviembre de 2019, a cargo del deudor y a favor del acreedor,

En ese orden, y en vista de que las objeciones deben atacar específicamente la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, y que las acreencias están respaldadas en títulos valores, el Despacho estudiará los argumentos presentados por el objetante, las pruebas documentales aportadas, las razones otorgadas por los acreedores objetados, las características de que gozan dichos títulos valores y la presunción de autenticidad que cobija a este tipo de documentos, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio.

Al respeto, el artículo 619 del Código de Comercio establece que: *"Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías."*

A su turno, comporta puntualizar que la letra de cambio y el pagaré, aluden a documentos privados con presunción de autenticidad al tenor del inc. 4° del art. 244 del C.G.P., que incluye expresamente los títulos valores en su listado de documentos del género:

> *"Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo."*

Así mismo, los títulos valores se presumen auténticos por expresa disposición del art. 793 del Código de Comercio, que es del siguiente tenor:

> *"El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo,* ***sin necesidad de reconocimiento de firmas****".*

Y dado que la presunción se predica tanto del contenido como de las firmas, de las letras de cambio aducido al proceso de negociación de deudas del señor SIGILFREDO MEZA PATIÑO hacen fe de la existencia de las obligaciones dinerarias conforme resulta del texto de los documentos.

Luego entonces, encontrándose amparados con la presunción de autenticidad el contenido y las firmas de la letra de cambio y del pagaré allegados, se establece que en el presente caso correspondía al objetante demostrar la inexistencia de los requisitos formales de los títulos valores mencionados, con el objeto de desvirtuar la presunción legal en comento, en cumplimiento de la carga de la prueba contemplada en el art. 167 ibidem, según la cual "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

Específicamente sobre la existencia de las obligaciones atacadas, encuentra el Despacho que las relacionadas a favor de los señores: GERMAN VANEGAS FRANCO y WILFREDO BLANCO, representadas en las letras de cambio señaladas en párrafos anteriores, constan en instrumentos negociables que son suficientes por sí mismos para demostrar la existencia de las obligaciones mencionadas, pues los títulos valores incorporan un derecho literal y autónomo, sin que se requiera allegar documentos adicionales a los que se refiere el objetante relativos a la prueba del negocio jurídico subyacente, a la transferencia de los recursos económicos al deudor y la prueba de la capacidad económica de los acreedores.

Finalmente, como se sabe los jueces están sometidos en el ejercicio de su función judicial al imperio de la ley y que si bien conveniente o no para los intereses de las partes, es la ley, misma que para este trámite consagra la presentación de relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, tal como lo indica el numeral 3º art. 539 CGP, la cual se entiende rendida bajo la gravedad del juramento y que con ocasión de las objeciones formuladas, los acreedores personas naturales probaron la existencia de las acreencias objetadas con las letras de cambio aportadas, debiéndose reiterar que en este trámite no procede el decreto y práctica de pruebas ni alegar la simulación de los negocios jurídicos subyacentes a los títulos valores aportados, puesto que para ese propósito se establecieron las acciones revocatorias y de simulación, como antes se expresó, con oportunidad para el debate probatorio,

Finalmente, las objetantes FINANZAUTO S.A. y BANCO CAJA SOCIAL, no aportaron prueba alguna de la inexistencia de las obligaciones, razones suficientes para considerar infundadas las objeciones presentadas como se dirá en la parte resolutiva de la presente providencia.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declárense no probadas las objeciones presentadas por FINANZAUTO S.A. y BANCO CAJA SOCIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase la presente diligencia al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alfonso Gonzalez Ponton

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dffcb79b39e7fd2371fcd006b2607ab3f05c5b1dfb439ded2781cf372f6540e**

Documento generado en 06/02/2023 03:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica